

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 32113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

“...QUE ME DEN COPIA DE LA NOMINA (SIC) DE PERSONAL CONTRATADO O QUE EMPEZÓ A TRABAJAR EN EL IPEPAC EN EL AÑO 2013. QUE ME DIGAN CON COPIA DE COMPROBANTE DE NOMINA (SIC) DE LOS QUE TRABAJAN EN EL IPEPAC QUIENES SUBIERON DE PUESTO ESTE 2013 CON RESPECTO DE SU PUESTO EN EL AÑO 2012. TAMBIEN (SIC) QUIERO SABER QUE MUJERES TIENEN PERMISO DE SALIR TEMPRANO O ENTRAR TARDE POR TENER DERECHOS DE MATERNIDAD EN ESTE AÑO 2013. QUE ME DEN COPIA DE TODAS LAS FACTURAS DE COMIDAS Y GOLOSINAS FIRMADAS POR EL PRESIDENTE DEL IPEPAC. QUE ME DEN UNA REACCIÓN DE LOS LOCALES O CASAS O EDIFICIOS RENTADOS PARA E IPEPAC. TODA LA INFORMACIÓN LA QUIERO QUE ME LA MANDEN POR ESTE PROGRAMA SAI, O A MI CORREO ELECTRÓNICO.

... ”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, notificó al particular la resolución de misma fecha, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, resolución con la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE DE ANÁLISIS DEL DOCUMENTO REFERENTE (SIC) LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE PERSONAL CONTRATADO O QUE EMPEZÓ A TRABAJAR EN EL IPEPAC EN EL AÑO 2013. SE DETERMINA QUE... NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE...
CUARTO.- QUE DE ANÁLISIS DEL DOCUMENTO REFERENTE A LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE PERSONAL QUE ASCENDIÓ DE PUESTO EN EL AÑO 2013, Y LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO DE LOS EDIFICIOS Y TERRENOS DEL INSTITUTO... SE DETERMINA QUE... NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE...
QUINTO.- RESPECTO A LOS COMPROBANTE DE FACTURAS POR CONSUMO DE ALIMENTOS... SE DETERMINA QUE... (SIC) EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A “.. TAMBIÉN QUIERO SABER QUE MUJERES TIENEN PERMISO DE SALIR TEMPRANO O ENTRAR TARDE POR TENER DERECHOS DE MATERNIDAD EN ESTE AÑO 2013”... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO...
SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LO DERECHOS CORRESPONDIENTES...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de misma fecha, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 32113, aduciendo lo siguiente:

“PEDI (SIC) QUE ME DEN LA INFORMACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO O POR ESTE SISTEMA, RESULTA QUE ME QUIEREN COBRAR POR TENERLA, ADEMÁS (SIC) ME NEGARON OTRA INFORMACIÓN, QUE POR QUE NO EXISTE.”

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha seis de mayo de dos mil trece, se notificó al particular, a través de ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación respectiva se realizó personalmente en misma fecha y a su vez, se le corrió traslado a Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha trece de mayo dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, mediante oficio número C.G.SE-169/2013, de fecha nueve de mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE CON FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO... AL RESOLVERSE... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS... SE DETERMINA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), POR POSEERLA SOLAMENTE DE MANERA IMPRESA POR LO QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

... EN LO QUE RESPECTA A “... TAMBIÉN QUIERO SABER QUE MUJERES TIENEN PERMISO DE SALIR TEMPRANO O ENTRAR TARDE POR TENER



DERECHOS DE MATERNIDAD EN ESTE AÑO 2013” SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO REQUERIDO, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS... YA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CON DICHA INFORMACIÓN... Y CONSIDERANDO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIA ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, con el oficio número C.G.SE-169/2013, de fecha nueve de mes y año en cuestión, y anexos, mediante el cual rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, la cual determinó la entrega de la información de manera incompleta y en modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 32113, por otra parte, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, ordenó requerir al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso en cuestión, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remita a esta autoridad la información que, mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, ordenara poner a deposición del particular.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y el mismo le notificó al particular, a través del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, publicado e día veintisiete del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado Provisional de la Unidad de Acceso del IPEPAC, con el oficio

numero C.G.SE:185/2013 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en fecha veintiocho de mayo del año en curso, a fin de dar cumplimiento a requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha dieciséis del propio mes y año; asimismo, del análisis efectuado a las referidas constancias, se advirtió que, que la documentación remitida podría revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó la remisión íntegra de dichos documentos al secreto de esta Secretaría Ejecutiva hasta que se emita la resolución definitiva; ulteriormente, se le dio vista al particular, de todas las constancias referentes a las copias simples de los recibos de nómina de las personas que laboran en el IPEPAC, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que su derecho convenga.

DÉCIMO.- En fecha trece de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 380, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido al particular, con motivo de la vista descrita en el antecedente noveno de la presente definitiva, feneció sin que realizara manifestación alguna; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- En fecha primero de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha once de julio dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405,

se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 32113, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** *nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2)* *nómina de los trabajadores del IPEPAC que subieron de puesto en el año 2013, 3)* *qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste*



termine, en razón de contar con derecho de maternidad, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC.

Al respecto, conviene precisar que en lo atinente al contenido 4), aun cuando el particular no señaló el período al que pertenece la información que es de su interés, al haber manifestado: "firmadas por el Presidente del IPEPAC", se arriba a la conclusión que desea obtener las que se encuentren firmadas por quien actualmente ocupa el cargo que señaló, pues si hubiere indicado que pretende conocer las firmadas por los Presidentes del IPEPAC, se entendería que peticionó todas las que obraran en los archivos del referido Instituto desde que inició sus funciones; en este sentido, las facturas solicitadas deberán pertenecer al plazo comprendido desde que inició sus funciones la actual Consejera Presidente del IPEPAC, a saber, cuatro de diciembre de dos mil doce, ya que así se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria que celebró el referido día el Consejo del IPEPAC, hasta la fecha de la solicitud que nos atañe, esto es, ocho de abril de dos mil trece; por lo tanto, se colige que la intención del ciudadano es obtener las facturas que amparen la compra de comidas y golosinas, que hubieren sido firmadas por la Consejera Presidente del IPEPAC, del día cuatro de diciembre de dos mil doce, al ocho de abril de dos mil trece.

Establecido el alcance de la solicitud, es menester indicar que la autoridad en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, a juicio del particular ordenó poner a su disposición información en una modalidad diversa a la peticionada, y de manera incompleta; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, el propio día, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual si bien inicialmente se tuvo por presentado únicamente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, lo cierto es que, también lo es, acorde a la fracción VI del propio ordinal, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE

DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UNA FORMA ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha seis de mayo de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los apartados subsecuentes se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, el

marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 32113.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de los contenidos **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2) nómina de los trabajadores del IPEPAC que subieron de puesto en el año 2013, 3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR

CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, los contenidos de información marcados con los números **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, y 2) nómina de los trabajadores del IPEPAC que subieron de puesto en el año 2013,** constituyen información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha

información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina del personal que nuevo ingreso y de los que ascendieron de cargo en el IPEPAC, que son del interés del ciudadano, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo que también se encuentran vinculados con la fracción VIII del ordinal en cita; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto a los contenidos **4) facturas de todas las comidas y golosinas firmadas por el Presidente del IPEPAC, es decir, las correspondientes al período del cuatro de diciembre del año dos mil doce al ocho de abril del año dos mil trece (fecha de su solicitud), y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC,** toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al IPEPAC, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;* por lo que, resulta inconcuso, que los recibos o documentos en donde

consten los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado, también adquieren carácter público.

Finalmente, en lo atinente al contenido 3) *qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad*, también constituye información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 1), 2), 3, 4), y 5) revisten carácter público con independencia que el 1), 2), 4) y 5) lo sean por estar vinculados los dos primeros con las fracciones III, IV, y VIII de la normatividad citada, y los dos restantes con la última de las fracciones aludidas, y el diverso 3) por encuadrar en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual dio origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

- I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
 - II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
 - III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
 - IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
 - V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;
- ...”

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente para conocer de los recibos de nómina solicitados, y los documentos inherentes al consumo de alimentos firmados por la Consejera Presidente del IPEPAC, correspondientes al período del cuatro de diciembre del año dos mil doce al ocho de abril del año dos mil trece (fecha de su solicitud), toda vez que al ser la encargada de controlar la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, es inconcuso que pudiera detentar los documentos que respalden los gastos efectuados; así también lo es para el caso que exista algún documento en el cual conste que mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad,

pues al ser la Unidad Administrativa que administra los recursos humanos del aludido Instituto, por ello, pudiere resguardar cualquier constancia en la cual se encuentre inserta, o de la cual se pueda advertir, la información antes referida.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

OCTAVO. Ahora bien, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 32113.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, a saber, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha veinticinco de abril de dos mil trece emitió resolución a través de la cual, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a los contenidos **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2) nómina de los trabajadores del IPEPAC que subieron de puesto en el año 2013, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC;** y por otra, declaró la inexistencia del contenido **3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad.**

Como primer punto, respecto de los contenidos 1), 2), 4) y 5), del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la obligada ordenó poner a disposición del particular un total de ciento cincuenta y siete fojas útiles, consistentes en:

- a) Recibos de nómina del personal de nuevo ingreso al IPEPAC en el año dos mil trece, constantes de veintiún fojas útiles.
- b) Recibos de nómina del personal que subió de puesto en el IPEPAC, constantes de siete fojas útiles.
- c) Copias de las facturas y recibos que respaldan el consumo de alimentos, signados por la Consejera Presidente del IPEPAC, correspondientes al período del diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece, constantes de ciento dieciocho fojas útiles.
- d) Copias de diversos recibos de arrendamiento, expedidos a favor del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por concepto de pago de arrendamiento de los bienes inmuebles que ocupa el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, constantes de once fojas útiles.

Del estudio efectuado a todas y cada una de las constancias antes enlistadas, se advierte que sí corresponden a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que las descritas en el inciso a), se refieren a los *recibos de nómina del personal que ha sido contratado para laborar en el IPEPAC (contenido 1)*; las referidas en el punto b), versan en los *recibos de nómina* de los servidores públicos que subieron de puesto en el IPEPAC, durante el año dos mil trece (**contenido 2**); los documentos detallados en el inciso c), corresponden a los recibos que respaldan los gastos efectuados por el consumo de alimentos por personal del IPEPAC, que cumple con el requisito que señalara el particular, a saber, con la firma de la Consejera Presidente del referido Instituto, y corresponden al período precisado (del cuatro de diciembre de dos mil doce, al ocho de abril de dos mil trece), **que corresponden al contenido 4**; finalmente, los recibos aludidos en el inciso e), permiten conocer cuáles son los bienes inmuebles rentados por el IPEPAC, pues cada uno de ellos ostenta los datos inherentes al predio motivo del contrato de arrendamiento, y todos fueron expedidos a favor del IPEPAC (**contenido 5**); por lo tanto, se considera que sí resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la entrega de los contenidos 1), 2), 4) y 5), toda vez que las documentales que ordenara poner a disposición del particular sí corresponden a las que pidió, pues así se advierte del análisis que se efectuó a cada una; aunado a fueron entregados por la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, por lo que da certidumbre al particular que es toda la que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Finalmente, en lo atinente al contenido 3) *qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad*, de la multicitada determinación se advierte que la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta emitida por la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, declaró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, requirió a la **Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ya que es la encargada de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, lo cierto es que está no declaró motivadamente la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron peticionados por el ciudadano,

omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente al contenido **33) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad**, no fue generada, tramitada o recibida; por lo tanto, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se considera que hizo suyas las declaraciones de ésta, por lo que la resolución previamente aludida se encuentra viciada de origen, y por ende, la notificación que efectuara la recurrida al particular no resulta procedente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el ocho de abril de dos mil trece, en cuanto al contenido 3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad, toda vez que la obligada no declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.**

NOVENO. Finalmente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, en lo que atañe a la información siguiente: **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2) nómina que compruebe qué trabajadores del IPEPAC subieron de puesto en el año 2013, 3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC.**

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de

la solicitud marcada con el número de folio 32113, se observa que el C. [REDACTED] requirió **en la modalidad de entrega de la información vía electrónica** la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión electrónica**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de ese Instituto, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO

INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en

la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLAS, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR

SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.”

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA

DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN.”

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que no resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, **incumplió** con los requisitos para entregar la información en modalidad distinta a la peticionada; se afirma lo anterior, pues se limitó a poner a disposición la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información vía electrónica).

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente los requisitos para entregar la información peticionada en modalidad diversa a la que es del interés del particular, esto es, que la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de la información a través de copias simples, no resulta acertada.

DÉCIMO. Con todo, se **Modifica** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Prerrogativas,** para efectos que: **a)** manifieste los motivos por los cuales la información inherente al contenido en la que respecto del contenido **3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad,** es inexistente en los archivos del sujeto obligado, y **b)** declare las causas por las cuales los contenidos de información **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2) nómina que compruebe qué trabajadores del IPEPAC subieron de puesto en el año 2013, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC, no pueden ser entregados en la modalidad peticionada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** declare la inexistencia del contenido **3) qué mujeres tienen permiso en lo que va del año dos mil trece para entrar a laborar después de iniciado su horario, o salir antes que éste termine, en razón de contar con derecho de maternidad,** de conformidad a lo manifestado por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede; y **b)** incorpore las causas por las cuales los contenidos de información **1) nómina del personal contratado o que empezó a trabajar en el IPEPAC en el año 2013, 2) nómina que compruebe qué trabajadores del IPEPAC subieron de puesto en el año 2013, 4) facturas que amparen el pago de comidas y golosinas, que estén firmadas por el Presidente del IPEPAC, del periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil doce al ocho de abril de dos mil trece y 5) relación de todos los locales, casas o edificios rentados a favor del IPEPAC, no pueden ser entregados en la modalidad peticionada.**
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de julio de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,

facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de julio de dos mil trece. -----